



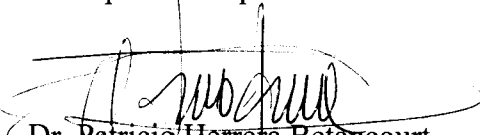
CORTE  
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc.

once - 11 -

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 12H47.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0315-11-EP**, acción extraordinaria de protección, propuesta por **Cicerón Raúl Bernal Espinoza**, quien comparece en su calidad de Director Provincial de Educación del Azuay (E), e impugna la sentencia de dictada con fecha 09 de diciembre de 2010, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 2010-0290. Decisión por la que se revoca la sentencia de primera instancia y se acepta la acción propuesta en contra de su representada, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el Art. 8 del Mandato Constituyente 2. La impugnación la realiza por considerar que se han violentado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, *“ al no aplicar en el caso que nos ocupa, el pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del alcance del Mandato Constituyente 2, Art.8”* y al no considerar que *“...la misma Asamblea Constituyente quien expide el mandato (...) conmina a la reforma de los mandatos a través de la Ley Orgánica, por lo que los han jerarquizado de esta manera, ya que absurdo resulta interpretar que estos son jerárquicamente superiores pues con ello se estaría alterando el orden constitucional y legal del ordenamiento vigente”*. Esto además de que los jueces que dictaron la sentencia impugnada actuaron sin competencia, al resolver un asunto de legalidad, mediante una acción constitucional, omitiendo lo dispuesto tanto en los Arts. 173, 226, 424 y 427 de la Constitución de la República; Arts. 31, 216 y 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánica de la Función Judicial; Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado; Art. 1 del Código de Procedimiento Civil; y especialmente, el Art.40 numeral 3) de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hechos por los que solicita se deje sin efecto la sentencia impugnada y se respete la resolución emitida en primera instancia, en la que se declara sin lugar la acción de protección en referencia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto

constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, sin que implique un pronunciamiento respecto al asunto de fondo de la pretensión **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0315-11-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la causa. **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Roberto Bhrónis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 12H47

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**